

## Exposición de Motivos

Por Resolución de fecha 1º de junio del corriente año 2011, recaída en un asunto en el que la conducta de una jueza dio lugar a una información de prensa y suscitó diversos comentarios públicos, la Suprema Corte de Justicia expresó que la inobservancia del deber de imparcialidad constituye una falta ética. En el mismo acto dejó implícito que dicho comportamiento no configura, a juicio de la Corporación, la violación de un deber jurídico, en cuanto dispuso el archivo de las actuaciones.

El suscrito no tiene el honor de compartir el criterio de la Corte, en el sentido de la irrelevancia disciplinaria de la violación, por parte de los jueces, del deber de imparcialidad.

La Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998 es aplicable a todos los funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, porque así lo dispone expresamente su artículo primero.

Y bien: el artículo 21 de la ley citada establece: *“Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos. Toda acción u omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescripta por la Constitución de la República y las leyes.”*

La claridad y contundencia del texto transcripto eximen de comentarios.

Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, parece conveniente introducir en la Ley 15.750 de 24 de junio de 1985, Orgánica de la Judicatura, disposiciones que establezcan que los jueces deben actuar de conformidad con los principios de independencia, imparcialidad, probidad, idoneidad, decoro y respeto, y que la violación de tales deberes constituye falta grave que justifica la imposición de las correspondientes sanciones disciplinarias.

Al fin indicado apunta el proyecto de ley que se presenta, que consta de tres artículos.

Por el primero de ellos se consagran los deberes antes enunciados, se establece que su violación se considerará falta grave y se comete a la Suprema Corte de Justicia la correspondiente reglamentación. La importancia de esta disposición justifica que se ubique en el artículo 88 de la ley de referencia, que es el primero de la Sección II de la misma, titulada *“Deberes, prohibiciones e incompatibilidades”*.

El segundo artículo del proyecto restablece, como artículo 88 bis, el texto del artículo 88 hoy vigente, relativo al deber de los jueces de domiciliarse en el lugar donde tenga asiento la sede en la que prestan servicios.

El artículo tercero del proyecto agrega un numeral al artículo 94 de la ley, que manda a los jueces abstenerse de ciertas conductas. El numeral tercero que se incorpora dispone que ellos se abstendrán de toda conducta pública que pueda suscitar dudas a cualquier observador razonable acerca de su imparcialidad. La figura del *“observador razonable”* la he tomado del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. Me parece que constituye una referencia necesaria para evaluar la conducta de los magistrados judiciales, ya que por la altísima relevancia social de la función que ellos desempeñan, su actuación interesa no sólo a las partes en el proceso, sino a la opinión pública toda. Cuando un juez actúa públicamente –la vida privada queda fuera de

estas consideraciones, obviamente- de manera que pueda ser razonablemente percibida como violatoria del deber de imparcialidad, resulta menoscabado el prestigio de la Justicia y no solamente el interés de las partes en el proceso de que se trate. De ahí que sea necesario establecer normas que al mismo tiempo habiliten y obliguen a la Suprema Corte de Justicia a ejercer sus poderes disciplinarios, con el fin de preservar la buena reputación de los magistrados, la confianza de la ciudadanía en su ecuanimidad y, por esa vía, la debida consideración pública del Poder Judicial como el puntal que es de la institucionalidad republicana.

## **Proyecto de ley**

Se agregan disposiciones a la Ley No. 15.750, Orgánica de la Judicatura, de 24 de Junio de 1985.

Artículo 1. Sustitúyese la redacción del artículo 88 de la Ley 15.750 de 24 de junio de 1985 por la que a continuación se enuncia:

*Artículo 88. Los Jueces deberán ajustar su conducta a los principios de independencia, imparcialidad, probidad, idoneidad, decoro y respeto.*

La Suprema Corte de Justicia reglamentará lo dispuesto en el inciso precedente.

El incumplimiento de los deberes enunciados se considerará falta grave, a los efectos de la imposición de las correcciones disciplinarias establecidas por el artículo 114 de la presente ley.

Artículo 2. Agrégase, a continuación del artículo 88 de la Ley 15.750 de 24 de junio de 1985, lo siguiente:

*Artículo 88 bis. Todos los jueces deberán domiciliarse en el lugar donde tenga asiento la sede en que presten servicios.*

*La infracción a este precepto podrá ser causa bastante para la destitución.*

*En los departamentos del interior de la República, el Estado proveerá lo necesario para lograr la radicación de los Jueces en sus respectivas sedes.*

*Los Jueces deberán asistir a sus despachos con la regularidad que requiera el mejor desempeño del servicio.*

Artículo 3. Agrégase al artículo 94 de la Ley 15.750 de 24 de junio de 1985, el siguiente numeral:

*3º) De toda conducta pública que pueda hacer dudar, a un observador razonable, de su imparcialidad en los asuntos que por ley están llamados a fallar.*

**Ope Pasquet**